



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00194-00
Demandante:	ARIEL ALCIDES SÁNCHEZ
Demandada:	COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

I. OBJETO.

Decidir lo atinente al recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 22 de agosto de 2017 (fl. 83-84), mediante el cual se dispuso ***“Remitir por jurisdicción estas diligencias a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C. (Reparto).”***

Al respecto se considera lo siguiente:

Que el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Que el mismo ordenamiento procesal, establece en el Artículo 242 lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (hoy C.G.P.).

Que revisado el artículo 243 del C.P.A.C.A, se puede verificar que allí no fue contemplado como auto apelable, el que declara la falta de jurisdicción o competencia.

Por su parte, el C.G.P., indica:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso **ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso.***”

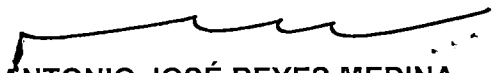
Que, no obstante lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, dicha disposición se debe analizar en armonía con lo establecido en el Artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., máxime cuando la jurisprudencia en materia contenciosa, ha sido unánime al respecto al indicar:

“Revisadas las anteriores normas, se tiene que cuando el juez administrativo determine que no es competente para conocer de un proceso, deberá remitirlo a la mayor brevedad al juez que tenga la competencia para conocerlo, además; es claro que el auto por medio de cual se declara la falta de jurisdicción y se remite al juez competente, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del

² Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), T- 3.872.389, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Segundo.- Por Secretaría del Juzgado, cúmplase en forma inmediata lo ordenado en la providencia del 22 de agosto de 2017. Déjense las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL